

Expediente Núm. 189/2011
Dictamen Núm. 4/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de enero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de junio de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación sufrido por su esposo y padre, respectivamente.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de diciembre de 2008, el representante legal de los interesados presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, en la que expone que el día 30 de enero de 2008, sobre las 13:10 horas, el esposo y padre de sus representados falleció como consecuencia del accidente de tráfico sufrido en la

“carretera AS-326” cuando, al “llegar a la altura del kilómetro 0,900”, su turismo colisionó con un camión que circulaba en sentido contrario. En dicho escrito se indica que el “lugar en el que se produjo el accidente” es “una carretera estrecha, con deficiencias de señalización y trazado, siendo considerado un punto negro”, por lo que, dada “la alta siniestralidad registrada”, está pendiente “la realización, por parte de la Consejería de Infraestructuras, de una serie de actuaciones para mejorarla”.

Interesa que se libren oficios al “Equipo de Atestados de la Guardia Civil de Tráfico de Gijón, a la Jefatura Provincial de Tráfico de Asturias y a la Consejería de Infraestructuras” para que se remita informe en el que se indique “el número de accidentes ocurridos en los últimos años, si dicho lugar es considerado punto negro”, los “defectos que presenta dicha carretera y si se han acordado medidas de mejora de la misma”.

Al escrito acompaña copia de la siguiente documentación: a) Atestado del Destacamento de Gijón de la Guardia Civil. b) Informe técnico elaborado por la Guardia Civil y que se remite al Juzgado de Instrucción N.º 1 de Gijón. c) Informe fotográfico -6 fotografías- realizado por la Guardia Civil. d) Informe clínico asistencial del SAMU del día del accidente. e) Certificados del Registro Civil de defunción, matrimonio y nacimiento de un hijo. f) Escritura de poder para pleitos, otorgada por la viuda del fallecido a favor, entre otros, de quien interpone la reclamación en su nombre.

2. Mediante oficio de 8 de junio de 2009, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras requiere al Servicio de Explotación de la Dirección General de Carreteras que emita informe sobre una serie de cuestiones referentes al accidente ocurrido “el día 30 de enero de 2008 en la carretera AS-326 (...), punto kilométrico 0,900”, en el plazo de 10 días.

3. El día 24 de junio de 2009, un Ingeniero Técnico, con el visto bueno del Capataz de la Zona Central de Explotación, informa "que el límite de 50 km/h está situado en el p. k. 0,450 (válido para el tramo que se pide)" e indica que en dicho lugar "se han producido otros accidentes (ej. RP - 51/2004)". Adjunta tres fotos y un croquis.

4. Se incorporan al expediente las consultas de accidentalidad de la red de carreteras del Principado de Asturias de la Dirección General de Tráfico desde el día 1 de enero de 2000 al 31 de octubre de 2009.

5. Con fecha 30 de noviembre de 2009, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales solicita a la Dirección General de la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas y al Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras un informe sobre diversos aspectos.

6. El día 14 de diciembre de 2009, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales traslada dos escritos al representante de los interesados. En uno de ellos le comunica la fecha de entrada de su reclamación en la Consejería -en la cual se tiene iniciado el procedimiento-, el plazo máximo de resolución y los efectos del silencio administrativo, añadiendo que, "con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC) y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado" artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

En el segundo le requiere para que realice la "evaluación económica" de la responsabilidad patrimonial.

7. Con fecha 11 de diciembre de 2009, la Dirección General de la Guardia Civil comunica a la Consejería instructora que el informe técnico y fotográfico ha sido remitido al Juzgado de Instrucción N.º 1 de Gijón, por lo que deberá dirigirse la petición al citado órgano judicial. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II solicita dichas diligencias al mencionado Juzgado.

8. El día 18 de diciembre de 2009, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito del representante de los reclamantes en el que comunica “que la cuantía objeto de reclamación” asciende a un “total de 161.116,17 euros”, de los cuales 113.729,06 € corresponderán a la viuda por fallecimiento del cónyuge y 47.387,11 € a su hijo -menor- por fallecimiento de su padre.

9. Con fecha 28 de diciembre de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II reitera la petición de informe sobre diversas cuestiones al Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras y solicita a la Jefatura Provincial de Tráfico un informe sobre el “número de accidentes” en dicho punto kilométrico y que se indique, asimismo, “si se trata de un punto negro”.

10. El día 4 de enero de 2010, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias una copia del atestado levantado por la Guardia Civil con ocasión del accidente ocurrido el día 30 de enero de 2008, remitido por el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Gijón.

11. Con fecha 15 de enero de 2010, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de la Jefa Provincial de Tráfico en el que consta que el punto kilométrico 0,900 de la carretera AS-326 “fue punto negro en el año 2007 (...) y (...) en el año 2008” y “es posible punto negro para el año 2009”. Señala, igualmente, que el día “22-04-09 se envió a la

Dirección General de Carreteras del Principado de Asturias informe elaborado por el Subdirector de Tráfico de la Guardia Civil sobre dicho punto". Acompaña datos de la "accidentalidad de los últimos cinco años" en dicho punto.

12. Mediante escrito de 28 de septiembre de 2010, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II reitera, de forma urgente, la petición de informe sobre diversas cuestiones al Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras. El día 17 de enero de 2011, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el conforme del Jefe de la Sección de Conservación Central, expone que el informe requerido fue emitido el día 21 de enero de 2010, adjuntando una copia del mismo. En él, tras indicar los Servicios a los que corresponden ciertas cuestiones planteadas, señala que "el firme constituido por mezcla asfáltica se encuentra en buen estado de conservación, excepto en cuanto a su envejecimiento que disminuye el coeficiente de rozamiento". En un informe complementario, elaborado el 24 de enero de 2011, añade que "la señalización existente era la adecuada".

13. Con fecha 10 de febrero de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II comunica al representante de los reclamantes la apertura del trámite de audiencia y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente, "significándole que en el plazo de diez días (...) podrá personarse en el mismo y exponer lo que a su derecho convenga, proponiendo cuantos medios de prueba estime oportunos".

14. Mediante diligencia de 31 de marzo de 2011, se hace constar que el representante de los reclamantes toma vista del expediente y solicita copia de una serie de folios.

15. El día 8 de abril de 2011, el representante de los reclamantes presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de

alegaciones en el que manifiesta que “en 9 años (hasta el 31 de octubre de 2009) se han producido 96 accidentes con 75 víctimas, 4 de ellas mortales” y que “11 de dichos accidentes se han producido en el mismo punto kilométrico”, añadiendo que, a pesar de tratarse de un punto negro, la Consejería no ha adoptado ninguna medida correctora, “incumpliendo con sus obligaciones de mantener las vías en perfecto estado de conservación y dotadas de la señalización necesaria para evitar cualquier tipo de daño”. Afirma que, aunque en el escrito de la Jefa Provincial de Tráfico se indica que “se envió a la Dirección General de Carreteras del Principado de Asturias informe elaborado por el Subsector de Tráfico de la Guardia Civil sobre dicho punto”, y pese a su “trascendencia”, no se ha incorporado “copia del mismo al expediente”. Interesa como prueba que “se tenga por aportada información de la página web de la Dirección General de Tráfico” en la que se incluye “como punto negro” el punto kilométrico en el que tuvo lugar el accidente, y que se envíe oficio a la Jefatura Provincial de Tráfico para que remita el citado informe de 22 de abril de 2009, en especial “las recomendaciones que se hayan podido realizar sobre las medidas a adoptar para evitar más accidentes”. Por último, solicita a la Consejería de Infraestructuras que se remita informe en el que se indique “si se ha adoptado algún tipo de medida (...) para evitar la alta siniestralidad” y, de ser afirmativo, “las medidas concretas adoptadas”. Adjunta copia de la página web de la Dirección General de Tráfico en la que consta que el citado punto kilométrico es un punto negro.

16. Mediante escrito de 26 de abril de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales traslada a una correduría de seguros la reclamación presentada y, simultáneamente, le solicita informe sobre una serie de cuestiones. El día 10 de mayo de 2011, la compañía aseguradora comunica a la correduría de seguros que precisa diversa documentación, entre otra, declaración de la parte reclamante de no haber recibido indemnización alguna. Asimismo, le indica que

se ha solicitado "informe de reconstrucción del accidente" a su "Gabinete pericial".

17. Con fecha 25 de mayo de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras elabora propuesta de resolución en el sentido de "desestimar la reclamación". Entiende que si bien el lugar del accidente es un punto negro, según consta en el atestado instruido por la Guardia Civil, "la causa directa del accidente fue la velocidad inadecuada".

18. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de junio de 2011, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo la madre actuar en nombre y representación de su hijo menor de edad -a tenor de lo establecido en el artículo 162 del Código Civil- y por medio de representante con poder bastante al efecto.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de diciembre de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 30 de enero de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada a los reclamantes no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión entre el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquel.

En este caso, se ha comunicado al representante de los interesados que, “con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s (...), suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación de “inicio” del procedimiento” incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la comunicación efectuada al representante de los interesados viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo

máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de "la presente notificación", sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al representante de los reclamantes según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza "ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal no permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando el inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción

se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por otra parte, se ha obviado el contenido del artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, que establece que el órgano instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, y ello mediante resolución motivada. El representante de los reclamantes pide como medio de prueba que se incorpore al expediente el informe elaborado por el Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de 22 de abril de 2009 -referido a la alta siniestralidad en la carretera AS-326-, y "en especial las recomendaciones que se hayan podido realizar sobre las medidas a adoptar para evitar más accidentes". También solicita la emisión de un informe por parte de la Consejería de Infraestructuras sobre la adopción de dichas medidas, sin que exista constancia en el expediente de que se haya procedido a la incorporación de estos documentos ni resolución motivada alguna sobre su rechazo, incumpléndose así el citado precepto. Ahora bien, existe un atestado de la Guardia Civil que contiene hechos y valoraciones que afectan directamente a la causa del accidente y que apunta claramente a una velocidad inadecuada, y dado que la propia Administración "no discute en modo alguno" que el lugar donde se ha producido el accidente es "un punto negro", cuestiones sobre las que versarían fundamentalmente las pruebas documentales solicitadas, entendemos que la omisión de las mismas no genera indefensión que obligue a retrotraer el procedimiento, aunque habrá de subsanarse el defecto incorporando a la resolución que finalmente se adopte el pronunciamiento motivado ahora omitido. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo

dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En la reclamación se imputa a la Administración el fallecimiento del conductor de un vehículo por considerar que el siniestro, ocurrido el día 30 de enero de 2008 en la carretera AS-326, en el punto kilométrico 0,900 -punto negro-, fue debido a que dicha vía es “estrecha, con deficiencias de señalización y trazado”.

La realidad del accidente y el fallecimiento del conductor del vehículo han quedado acreditados mediante los documentos que obran incorporados al expediente.

Ahora bien, que ocurra un daño con ocasión de la utilización de una vía pública, titularidad del Principado de Asturias, no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de

causa a efecto. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Al respecto, debemos recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el caso examinado, de las actuaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil se desprende que el accidente se produjo al perder el conductor del vehículo el control del mismo en una curva de "reducida visibilidad y descendente", debido a "una velocidad inadecuada", invadiendo la parte izquierda de la calzada en el momento en el que transitaba por ella un camión en sentido contrario, cuyo conductor, a pesar de intentar desviarse hacia la derecha, no pudo evitar el impacto.

En el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia los reclamantes manifiestan que se trata de una "carretera con una alta siniestralidad debido a la configuración de la misma, su estado de conservación y la deficiente señalización que presenta", lo que supone, según indican, que la Administración incumple con sus "obligaciones de mantener las vías en perfecto estado de conservación y dotadas de la señalización necesaria para evitar cualquier tipo de daño a los usuarios". Como soporte de sus afirmaciones argumentan que el lugar del accidente es un "punto negro", alegación a todas luces insuficiente para acreditar la relación de causalidad del accidente sufrido con el funcionamiento del servicio público vial.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, y en particular del informe de la Dirección General de Tráfico y la estadística anexa al mismo, cabe asumir que el lugar en el que se produjeron los hechos es un punto de alta siniestralidad. No obstante, con carácter general, debemos precisar que de

los once accidentes ocurridos en ese lugar entre enero de 2000 y octubre de 2009 siete de ellos se produjeron por “velocidad inadecuada”, uno por “distracción”, uno por infracción (de) norma de circulación”, y en los otros dos no figura el motivo. De lo expuesto debemos concluir que no resulta acreditado que la configuración de la vía sea el motivo eficiente de la desgraciada siniestralidad que existe en la misma. Pero además, y con carácter particular, no puede entenderse imputable al servicio público la producción de un accidente concreto, como el que aquí se reclama, utilizando como base una estadística genérica de la que no cabe derivar información sobre las circunstancias concurrentes en el siniestro producido.

Tampoco ha quedado probada por los reclamantes la deficiente conservación de la vía; por el contrario, según consta, tanto en el informe de la Dirección General de Carreteras como en el atestado de la Guardia Civil, el firme se encontraba “en buen estado de conservación”.

Por lo que respecta a la imputación genérica de deficiente “señalización”, y a diferencia de lo manifestado por los reclamantes, consta en el atestado de la Guardia Civil que “a una distancia de 71 m anterior al punto de colisión” está ubicada la “señal de curva peligrosa”; además se detalla que un “panel direccional permanente (...), perfectamente visible” y situado “con suficiente antelación” con respecto al lugar del accidente, indica peligro por proximidad a una curva. Y, por último, se indica que “en las inmediaciones del lugar existe un colegio, debidamente señalado con señales verticales en ambos sentidos (...) y “limitación de velocidad a 50 km/h”.

Por tanto, todos los informes desvirtúan las afirmaciones de los reclamantes y evidencian la forma de conducción como causa del accidente. Así, en el atestado de la Guardia Civil se señala que el conductor hizo “caso omiso” a la señal de curva peligrosa, ya que no redujo la velocidad, y se estima que la causa directa del accidente pudo ser la “velocidad inadecuada atendiendo a las características de la vía y estado de rodadura de la misma”, considerando que en el momento del siniestro la lluvia era intensa.

A este respecto, la ley exige a quien conduce el cumplimiento de los deberes establecidos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley citada, debiendo hacerlo con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno (artículos 9.2 del Texto Articulado y 3 del Reglamento). A su vez, está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículos 19.1 de la Ley y 45 del Reglamento).

Tales obligaciones no se respetaron, debiendo tenerse en cuenta que las precauciones para no asumir más riesgos de los necesarios y razonables han de extremarse, y es exigible que así sea, cuando se conduce por un lugar en el que, como se indica mediante dos señales verticales, existe una curva peligrosa, y más aún cuando, como sucede en el caso que analizamos, en el momento del accidente llovía con intensidad. Por ello, la conducta de la propia víctima resultó determinante en la producción del daño, al haber incumplido las obligaciones exigibles y no adoptado las precauciones debidas.

En suma, a juicio de este Consejo, no cabe apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el accidente sufrido, por lo que la responsabilidad del mismo no resulta imputable a la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y,

en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.